

Capítulo V. Evolución de la institución de Asilo en el Derecho medieval

1. El Asilo eclesiástico en la normativa canónica

Interesa en este apartado el análisis histórico-jurídico de la institución de asilo durante la Edad Media. En términos generales, el asilo mantiene su carácter religioso basado en el derecho canónico, con una finalidad fundamentalmente conciliatoria y protectora de los castigos generalmente extremos, ejercidos por la justicia civil. La universalidad de la religión cristiana influyó notablemente en el Derecho; y, con ello, en el reconocimiento público del derecho de asilo. Es en este periodo histórico que, el asilo religioso obtuvo su máxima fortaleza. Fundamentalmente, basado en el Derecho canónico;¹ los canonistas se encargaron de precisar aún más reglas que las establecidas con anterioridad por el derecho romano.

Es abundante la documentación encontrada entre los romanos que legisla en materia de asilo y que fue recopilada por los canonistas medievales. Encontramos así que el Decreto de Graciano *Concordia Discordantium Canonum*² en el siglo XII resume y recoge el derecho más antiguo de la iglesia en esta materia; el *Liber Extra* recopilada por el pontífice Gregorio IX³ añade otras disposiciones elaboradas por los Papas Juristas que en la Época de Oro del Derecho canónico intentaron dar mayor sistematización a la legislación existente; y finalmente, en la legislación posterior al *Corpus Iuris Canonici*, encontramos las

¹ El Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia; el conjunto de normas que regula el funcionamiento de la Iglesia como institución, así como la conducta de los miembros de la sociedad eclesiástica. ALVARADO, Planas, “Derechos prerromanos en la Península Ibérica” en *Revista de estudios históricos.-jurídicos*, num.24 Valparaíso, 2002, p. 13.

² La obra de Graciano coincidió con el gran impulso de la vida cultural y la segunda vida del Derecho romano durante el siglo XII; Esta obra escrita por este monje, profesor boloñés, considerado padre del estudio del derecho canónico, con fines didácticos y de carácter privado, fue tomando vigencia por fuerza de la costumbre; constituyó la primera gran recopilación del Derecho Canónico hasta entonces vigente, que puso de manifiesto lagunas y contradicciones con la intención de organizar y armonizar las contradicciones e inconsistencias que existían entre normas de diversas fuentes. Por lo que, trajo como consecuencia el fomento de dicha actividad; de ahí su importancia como obra compilatoria, precedente legal y fuente de derecho. ALVARADO, Planas, *Op. cit.*, p. 12.

³ La obra del Papa Gregorio IX, constituyó una recopilación de la obra de la obra de Graciano y de las decretales pontificias promulgadas posteriormente; así como de una nueva redacción de comentarios doctrinales Esta obra se promulgó en 1234; fue material de estudio en escuelas, como la Universidad de Salamanca, la Universidad de París y autoridad en tribunales. “EDITORIAL, “Gregorio IX” en *El Mundo del Abogado. Una revista actual*, año. 5, no. 44, diciembre, 2002, México, p. 62 y 63.

constituciones pontificias: *Cum alias* de Gregorio XIV, *Ex quo divina* de Benedicto XIII, *In supremo iustitiae solio* de Clemente XII y *Officii Nostrum* de Benedicto XIV.⁴

El derecho de asilo en sagrado, fundamentado en la inmunidad de los lugares sacros, forma parte del derecho público de la Iglesia. Sostuvo un creciente desarrollo tanto Europa, como en América⁵ de los siglos XVI, XVII y XVIII.⁶ La inestabilidad social y caos en la estructura política del sistema medieval feudal motivaron una importante transformación para el derecho del asilo. El caos político derivó en inestabilidad jurídica y en la consecuente generación de abusos en la aplicación de la justicia. El sistema político feudal de autonomía local, se sumergía en la fragmentación y dispersión del poder; y sólo las jerarquías de la Iglesia católica mantuvieron algo parecido a un sostén de unidad.

La iglesia católica se adjudicó la obligación de proteger al criminal y ejercer su propia penitencia o arrepentimiento, con objeto de vetar los abusos y arbitrariedades que prevalecían. Condicionó, entonces, la entrega del delincuente perseguido a un trato humanitario: a modo de que, el delincuente fugitivo no podría ser condenado a muerte.⁷ Dos aspectos fundamentales son reconocibles en esta etapa, el reconocimiento de la Iglesia católica como instancia otorgante de asilo y la inviolabilidad de los lugares consagrados.

Desde los inicios del cristianismo, se había concedido “el derecho de inmunidad en razón de la reverencia y honor a los lugares dedicados al culto divino y a la sepultura de los fieles cristianos”⁸. Iglesias, conventos, cementerios funcionaban como sitios de resguardo frente a cualquier vejación injusta. Los Concilios legislaron al respecto y los Papas lo reglamentaron de manera bastante precisa. El Decreto de Graciano resumía un canon del Concilio de Orange del año 441 d.C. diciendo: “No se ha de entregar aquellos que se

⁴ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 217 y 218.

⁵ En el año de 1569 por real cédula, Felipe II mandó al virrey y oidores de la Real Audiencia de Lima guardar las inmunidades eclesiásticas y tener respeto a la autoridad de los prelados y ministros de la iglesia como un decreto oficial. Si bien con anterioridad se hace un reconocimiento implícito del traslado de esta institución a las Indias en otra real cédula otorgada en Medina del Campo en 1532. Véase MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, “El Asilo en sagrado: Casos Jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII) en *Revista de Historia de Derecho*, pp. 416 y 417.

⁶ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, p. 415.

⁷ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 211.

⁸ DELLAFERRERA, Nelson C., *Op. Cit.*, p.310.

refugiaron en una iglesia, sino que han de ser protegidos por ellos, por reverencia al lugar sagrado”.⁹

Si bien, el derecho de asilo fue concedido como un gesto de honor y reverencia a los templos y demás sitios dedicados al culto; por otro lado, comprendía un “acto de piedad y caridad hacia el prójimo, de modo que los lugares sagrados sirvieran de refugio y amparo a quienes por fragilidad humana habían delinquido”¹⁰. El arrepentimiento de los pecados es uno de los aspectos centrales de la doctrina de Cristo; como lo señala Serrano Migallón, el arrepentimiento se consideraba un vehículo privilegiado para acercarse a Dios, en la medida en que ésta doctrina reconoce la falibilidad humana.¹¹ Este derecho de inmunidad cumplía, entonces, “una función atenuadora de la represión penal, ya que insistía en la moderación y la misericordia”¹². La intervención mediadora de la iglesia funcionaba como defensa piadosa del delincuente; cumpliendo con una finalidad eminentemente conciliadora y humanitaria; pero también como intermediaria en la búsqueda de la salvación de las almas.

El privilegio sagrado de asilo se explica como un medio de protección a quien deseaba escapar de la prácticas punitivas, generalmente, extremas ejercidas por la justicia.¹³ Mas de ninguna manera intentó exceptuar de castigo a los delincuentes refugiados; sino que insistía en la intercesión humanitaria y con remisión del perdón que menciona el Decreto de Inocencio III en el siguiente sentido: “Por más que los delitos que haya perpetrado sean graves, no se le ha de sacar violentamente de la Iglesia, ni en consecuencia ser condenado a muerte o penas, sino que los rectores de las iglesias deben obtenerle la vida y la integridad física. En cuanto al mal que hizo, se le debe de castigar legítimamente (...) sin concederle impunidad, según lo sancionan los cánones.”¹⁴

⁹ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 212.

¹⁰ DELLAFERRERA, *Op. cit.*, pp. 311.

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, *Op. cit.*, p. 28.

¹² DELLAFERRERA, *Op. cit.*, p. 310.

¹³ SERRANO, Fernando, *Op. Cit.*, p. XIX.

¹⁴ INOCENCIO III (Lib. III, tit.49, cap. 6) citado por VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 212. En el mismo sentido, “A los reos de hurto público, no parezca que se les defiende injustamente, no sea que por la atrevida indiscreción de la defensa echemos sobre nosotros mismos las intenciones de los que obran mal; socorredlos en cuanto sea decoroso a la Iglesia, con lo que podéis, a saber la amonestación y la intercesión de modo que los ayudéis, pero no manchéis la reputación de la Santa Iglesia” GRACIANO citado por VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 215.

En virtud de este privilegio, el delincuente podría retraerse en lugar sagrado antes de su arresto, o bien, habiendo sido encarcelado, podría huir de la prisión y refugiarse en lugar sagrado para ampararse en la inmunidad eclesiástica reconocida por la autoridad secular. Esta inmunidad consistía en que, el delincuente asilado no podía ser extraído de lugar sagrado sin autorización del juez eclesiástico competente. Así mismo, si los acogidos a sagrado no poseían bienes personales; ni los parientes o amistades podían proveer su sustento, éste debía ser provisto por los rectores o religiosos de la iglesia, debiendo el refugiado compensar los gastos generados con trabajo al servicio de la iglesia o monasterio de acogida.¹⁵

No fueron pocos los intentos de los canonistas antiguos por esclarecer las deficiencias de los preceptos referentes al Derecho de Asilo. En ese sentido, se dieron la tarea de establecer una serie de reglas y excepciones, determinadas por la praxis forense y que habrían de ser adecuadas a las costumbres locales. Legislaron de una manera más bien casuística. De la normativa canónica en su totalidad, más que reglas universales y generales encontramos interpretaciones que daban respuesta sólo a casos y situaciones particulares; y, en consecuencia, dieron lugar a lagunas sujetas a diferente interpretación.

2. El ámbito o límites del derecho de asilo

Así, la interpretación del concepto sagrado en relación al elemento del lugar, permitió a muchos reos lograr la impunidad de sus delitos, por la facilidad que tenían de refugiarse en cualquier lugar que guardara algún indicio de santidad, por mínimo que éste fuera.¹⁶ La conveniencia de reducir el número de asilos resultó tan evidente, que se sucedieron diversas providencias que determinaron, en concreto, los sitios sujetos a inmunidad eclesiástica, así como, de aquellos que no gozarían de este privilegio.

2.1 Lugares que gozan de inmunidad

¹⁵ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 222.

¹⁶ El asilo eclesiástico se extendía cada vez más hasta comprender, además de las iglesias a conventos, monasterios, cementerios, habitaciones de obispos, hospitales y establecimientos de ciertas órdenes e incluso comprendía las construcciones comprendidas en el recinto exterior del templo. VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 211.

Categoricamente, se establecieron los lugares que gozaban de inmunidad de Asilo, así como los casos de excepción. Entre los lugares que gozaban del Derecho de Asilo, los canonistas distinguen:

1. La iglesia consagrada en que se reserva la Santísima Eucaristía y se celebran continuamente los santos oficios,
2. La iglesia no consagrada, en la que aún no se celebran los santos oficios, pero que hubiera sido fundada por legítimo superior.
3. Los hospitales, las ermitas y oratorios erigidos con la autorización del obispo.
4. Los monasterios y conventos religiosos,
5. Los cementerios,
6. El palacio episcopal, siempre y cuando se ubicara en un radio de cuarenta pasos de distancia de la iglesia episcopal.¹⁷

En respuesta a las exigencias de los soberanos para quienes algunos de los casos delictivos en que se concedía asilo provocaban la intranquilidad del pueblo, el aumento de la delincuencia y el quebrantamiento de la ley,¹⁸ se disminuyó el asilo en ciertos lugares; quedando excluidas iglesias rurales, partes exteriores de la iglesia, capillas y oratorios de casas particulares, torres de campanas separadas de la iglesia, iglesias caídas y profanadas, así como jardines, huertas u otros anexos no cercados o unidos a ellas.¹⁹ La inclusión de estas excluyentes de asilo, no implicó en modo alguno, su consideración como profanos; sino que tuvo su origen en el abuso generalizado de esta institución. Progresivamente, se disminuyeron los lugares de asilo, reduciéndolos a uno o dos por ciudad o pueblo, como lo señala la bula de Clemente XIV.²⁰

¹⁷ DELLAFERRERA, Nelson , *Op. Cit.*, p. 311

¹⁸ Así se percibe de la solicitud que el Marqués de Grimaldi hacía al Presidente del real Consejo: “Noticioso el Rey [Carlos III] de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse a lugares sagrados... pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo en cargo a Roma para que intentase la solicitud...Quiere [S.M.] se trate este punto en el consejo [...] sobre el método y reglas que convendría establecer en materia de asilos, a fin de que, con estos fundamentos se haga instancia a Roma” BRUNO, C. citado por MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, pp. 420 y 421.

¹⁹ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 419.

²⁰ *Ibidem*, p. 421. No obstante, la determinación de los lugares de asilo correspondía a las decisión de cada territorio. Como sucedió en el caso de la Iglesia española quien en el canón 20 del Concilio de Toledo del año 681ampliaba la inmunidad de la iglesia a treinta pasos fuera de ella “ de modo que puedan salir a lugares adecuados para los usos que exige la naturaleza”. VIVO, Enrique, *Op.cit.*, p. 214. Con esta demostración es posible constatar que la determinación de los lugares de asilo dependía del ámbito temporal y geográfico de su aplicación.

El espíritu de este privilegio de inmunidad fue otorgado a los lugares sagrados para amparar a quien por fragilidad humana o casualmente había cometido un crimen; lo que constituye evidentemente un avance en la mitigación de las penas y defensa del delincuente.²¹ No obstante, se intentaron establecer límites a su concesión; pues de otra manera, se estaría alentando a quienes delinquieran y devendrían frecuentes abusos.²² Es por ello, que también se establecieron límites en relación al sujeto de Asilo.

2.2 El sujeto de la inmunidad de asilo

En términos generales, gozaba del derecho de asilo toda persona.²³ La regla general impuesta por el derecho canónico insistía en que “todo delincuente que se refugiara en lugar sagrado, no podría ser extraído violentamente por grande y atroz que fuera el crimen cometido”²⁴. Aunque no todos los canonistas antiguos sostuvieron la misma opinión, llegando a ser excluidas ciertas figuras delictivas, en función de la gravedad de los delitos cometidos. Los delitos más graves configuraron los casos denegados. Las constituciones pontificias de Gregorio XIV en el 1591, la de Benedicto XIII en el 1725 y la de Benedicto XIV en el 1750 determinaron algunas de estas excepciones legales en un largo listado que determinaba quién y por qué debía ser privado de este derecho.²⁵

Gregorio XIV en la bula *Cum alias nonnulli*, limitó los casos de inmunidad para excluir a los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los taladores de campos, los que hubieren cometido homicidio o infringido lesiones en el interior de iglesias públicas o cementerios; así como a los asesinos y reos de lesa majestad.²⁶ Benedicto XIII en su *Ex quo divina* amplió aún más los casos delictivos ya excluidos a: los homicidas de caso pensado y deliberado, los

²¹ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 209.

²² DELLAFERRERA, Nelson, *Op. Cit.*, 312.

²³ Entendiéndose con ello, cualquier persona, sin distinción de sexo ni condición alguna.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibid.*, p. 313.

²⁶ LEVILLIER, Roberto citado por MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, “El Asilo en sagrado: Casos Jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII) en Revista de Historia de Derecho, p. 419.

falsificadores de los documentos papales, los superiores y empleados de los fondos públicos tales como montes de piedad y bancos que hubieren robado o falseado los depósitos, los falsificadores de moneda y los que fingiéndose ministros de justicia entren a las casas para robar, matar o mutilar.²⁷

También quedaban exentos los elementos de las fuerza navales y militares; quienes sujetos a un fuero especial, determinado por la legislación militar, y no al fuero común, quedaban excluidos de los privilegios de asilo. Lo anterior fue determinado por las ordenanzas contenidas en una cédula real que data del año 1765.²⁸ De este modo, debían ser extraídos de la iglesia, en que se hubieren acogido y entregados a las autoridades militares correspondientes; siguiéndose para ello un procedimiento de extracción similar al establecido para los civiles.²⁹ Esto se explica en la importancia de la seguridad nacional y la necesaria disciplina de subordinación de las tropas reales.

Sobre si los clérigos y religiosos gozaban de inmunidad, los canonistas sostuvieron opiniones encontradas. En principio, gozaban de este derecho; dado que no habría razón para éstos gozaran de peores condiciones que las establecidas para los seculares. No obstante, la mayor parte de los juristas afirmaban que no debían gozar de este privilegio con respecto a sus superiores eclesiásticos. De este modo, la autoridad eclesiástica podía extraer de la iglesia a los clérigos delincuentes para restaurar la disciplina y aplicar la corrección canónica correspondiente; más no para entregarlos a los tribunales seculares.³⁰

Un consideración especial merece el tratamiento de los esclavos fugitivos. Al igual que el ciudadano libre, los siervos gozaron también del derecho de asilo en relación a las autoridades seculares por el delito que hubieren cometido o por deudas de carácter civil. Mas en relación a su señor o amo, los siervos fugitivos debían retornar él. El amo o señor en cuestión podía reclamarlos en razón del dominio que gozaba sobre su servidumbre, con la única consigna de prestar juramento y garantía de no castigarle inhumanamente.³¹

²⁷ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, p. 421.

²⁸ *Ibidem*, p. 425.

²⁹ *Ibidem*

³⁰ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 222.

³¹ *Ibidem*, p. 225.

2.3 El procedimiento para la extracción de reos

Para el ejercicio del derecho de asilo funcionaban conjuntamente dos ámbitos jurisdiccionales: el secular y el eclesiástico. En principio, todas las personas no eclesiásticas debían estar sujetas a la jurisdicción común en todas las causas civiles y criminales. Mas por excepción, podían intervenir las autoridades religiosas en defensa del derecho de asilo reconocido oficialmente por las autoridades seculares; sin que ello implicare sustraer al reo de la justicia civil. Como se ha mencionado con anterioridad, esta intervención simplemente comprendía una intercesión mediadora, en defensa del delincuente.

La Constitución de Gregorio XIV determinaba la realización de un procedimiento de juicio previo;³² donde la Iglesia se adjudicaba la obligación de proteger al delincuente. El refugiado no podría ser extraído por la fuerza sin la realización de dicho procedimiento, seguido de su correspondiente sentencia. En caso contrario, el procedimiento era nulo y el culpable debía ser restituido al lugar sagrado del que había sido arrancado indebidamente.³³ Dicho procedimiento iniciaba con una etapa informativa; esto es, con el análisis de la causa de procedencia que determinaba si correspondía a la Iglesia conceder el asilo al delincuente fugitivo.³⁴ El conocimiento de esta cuestión preliminar correspondía al juez eclesiástico; esto es, al obispo encargado o su provisor.³⁵

La inmunidad de asilo consistía en que el delincuente asilado no podía ser extraído de lugar sagrado sin que mediara la autorización del juez eclesiástico competente, quien condicionaba la entrega a un trato humanitario. La inmunidad de asilo sólo constituía un refugio temporal; pues existía la posibilidad de que el refugiado fuera extraído de su refugio; una vez cumplidas ciertas solemnidades y siendo otorgada la autorización prevenida. La normativa que rige el ejercicio del derecho de asilo exigía una especial formalidad para ello, conocida como la caución juratoria. Dicha formalidad consistía en “prestar juramento ante los

³² DELLAFERRERA, Nelson , *Op. cit.*, p. 316.

³³ *Ibidem*, p.317.

³⁴ A propósito de esta etapa informativa, se encargaba al juez eclesiástico que para determinar el delito exceptuado de inmunidad y entregar el reo al juez real: “examine, conozca y estime la calidad y valor de los indicios por el proceso informativo” CONDE DE LA CAÑADA citado por MARTÍNEZ SÁNCHEZ Ana María, *Op. cit.*, p. 433.

³⁵ DELLAFERRERA, Nelson , *Op. cit.*, p. 317.

evangelios de que (el reo) se vería libre de muerte, de inanición y de todo género de penas”.³⁶ La caución juratoria podía ofrecerse por escrito o verbalmente según lo eligiera el asilado.³⁷

Una vez otorgada la caución juratoria, le seguía una etapa de consignación; donde el juez eclesiástico debía hacer la entrega del refugiado al juez real, y este último debía llevar el procedimiento principal con sumo cuidado, a efecto de no dañar la inmunidad que había prometido guardar; es decir, vigilando el respeto a la integridad corporal del reo.³⁸ El incumplimiento de la caución jurada se sancionaba con la excomunión eclesiástica por la prevaricación de la fe dada.

De este modo, el delincuente no quedaba absuelto; conforme a derecho quedaba sujeto a la pena correspondiente, siempre y cuando se respetara su integridad física. La intervención eclesiástica únicamente tenía por objeto obtener el respeto su vida e integridad corporal; en ningún momento pretendía administrar justicia, ni tampoco entorpecerla. Por lo que, una vez substanciado el juicio principal se debía ejecutar sentencia conforme a la normativa vigente: condenando al reo al pago de una multa o a pena de prisión según correspondiere a la infracción cometida. Tal como lo señala el Conde de la Cañada, Gobernador del Real y Supremo Consejo que durante el siglo XVIII en sus observaciones decía: “Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdón de sus delitos: llevan consigo la misma obligación con que se ligaron a recibir la pena y el Príncipe conserva libre la acción de ejecutarlas”³⁹

Por otro lado, si el hecho delictuoso encuadraba dentro de las figuras exceptuadas del derecho de asilo no correspondía, evidentemente, este privilegio; perdiéndose, con ello, la inmunidad. En cuyo caso, sin mediar caución alguna, el reo debía ser entregado inmediatamente a los tribunales del fuero común.⁴⁰ Verificada la consignación del reo al juez competente del fuero común, se procedería tal y como si el reo hubiera sido apresado fuera de

³⁶ Canón 3 del Concilio I de Orleans del año 511, en VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 213.

³⁷ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, p. 427.

³⁸ *Ibidem*, p. 433.

³⁹ CONDE DE CAÑADA, Don Juan Acedo y Rico citado por MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, p. 429.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 427. Si determinado el caso en que el reo no gozaba del derecho de asilo por tratarse de algún caso excluyente del mismo, la autoridad eclesiástica debía proceder inmediatamente a la consignación y entrega del reo; de no hacerlo podría incluso obligarse la ejecución de entrega mediante el uso de la fuerza. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. cit.*, p. 428.

lugar sagrado. Puesto que, se presumía que dado la calidad del delito cometido, el reo no dejaba de estar en ningún momento bajo la jurisdicción del tribunal secular.⁴¹ Para demostrar la excepción de asilo, era necesario una prueba absolutamente evidente; pues al reo fugitivo siempre se le concedía la presunción de gozar del derecho de asilo, hasta en tanto no se demostrare lo contrario.⁴²

La violación al derecho de asilo eclesiástico suponía la infracción de un precepto determinado por el derecho canónico, derivado de la profanación de un lugar sagrado; así como de la violación de la jurisdicción eclesiástica. En el caso de llevarse a cabo la extracción violenta del retraído por personas privadas, los tribunales del fuero común podían imponer a ellas, diversos tipos de sanciones, las más de las veces, pecuniarias; Mientras tanto, la justicia eclesiástica se limitaba a imponer penas espirituales. Es así que, a la violación de esta inmunidad, tanto para particulares como para autoridades reales, correspondía la pena de excomunión mayor o *latae sententiae*,⁴³ que se fijaba en tablillas colocadas en lugares públicos.⁴⁴

En el caso de extracción violenta del retraído, sin licencia del juez eclesiástico, por parte de la autoridad secular, asistía al retraído y a la autoridad eclesiástica el recurso de nulidad y agravio; o bien, la vía de despojo, de la que había sido objeto la jurisdicción eclesiástica.⁴⁵ La autoridad eclesiástica podía demandar la restitución del reo y obligar el cumplimiento de su reclamo mediante el apercibimiento de la excomunión pública.⁴⁶

Con la finalidad de apreciar a detalle el funcionamiento del derecho de asilo y el procedimiento a seguir conforme a lo anteriormente expuesto, introduzco uno de los casos jurisprudenciales que Ana María Martínez Sánchez expone en su obra “El Asilo en sagrado: Casos Jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII).

Año: 1706

⁴¹ *Ibíd*

⁴² DELLAFERRERA, Nelson, *Op. cit.*, p. 317 y 318.

⁴³ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 226.

⁴⁴ DELLAFERRERA, Nelson, *Op. Cit.*, p. 331.

⁴⁵ *Ibídem* p. 328.

⁴⁶ *Ibíd*

Refugiado: Mateo Novillo.

Causa: debía a su tío, el obispo Manuel Mercadillo, 54,888 pesos.

Lugar de asilo: Comunidad de Predicadores.

Resumen: Mateo Novillo se asiló en el convento de Santo Domingo apenas llegado de Lima. Sobre su extracción hubo discrepancia entre el poder civil y el eclesiástico.

De acuerdo a declaración hecha por el Papa Gregorio XIV y las Leyes de Indias (Libro V, Título XIX), al deudor de esa cantidad, ha demostrado que tenía bienes ocultos en el convento de su refugio, no le valía la inmunidad.

El teniente general, dispuesto a recibirlo bajo caución juratoria prevista por la ley Real, y el provisor y vicario general, fueron a sacarlo del asilo. Lo llevaron a las casas de cabildo y lo entregaron al alguacil.

Se apeló a la Audiencia y, por orden del Ilustrísimo Arzobispo Metropolitano de La Plata, se restituyó al sagrado y se mandó que se le asegurara en la cárcel eclesiástica hasta que se siguiera la causa. Mientras, debía gozar de inmunidad.

Este es un caso ocurrido en la ciudad de Córdoba del siglo XVIII. La causa se resolvía siguiendo los ordenamientos decretos papales y cédulas reales del Imperio, lo que nos permite conocer el desarrollo práctico del asilo en la Europa medieval; pero también se seguía de la aplicación de las Leyes de Indias, lo que, nos permite conocer el ejercicio y práctica en la América española. En ambas regiones se desarrolló de manera muy similar

3. El derecho de asilo en la legislación secular medieval

La legislación española coincidía fundamentalmente con las disposiciones canónicas a través del Fuero Juzgo y la Legislación de Partidas; respetando la inmunidad de asilo eclesiástica, así como la intervención mediadora de la autoridad eclesiástica.

3.1 El Fuero Juzgo

Durante la dominación germana, el asilo eclesiástico tenía como fundamento esencial la institución del mismo para evitar a los acusados las venganzas personales y la ruda justicia germana. El Fuero Juzgo, en su título III, ley I dispone: “que al que fuye á la egleſia que nond

saque ninguno de ella, si se non defendier por armas”⁴⁷ La ley III, refiere a la pena que sufrirán los que saquen por la fuerza a los refugiados en iglesias: “Que el malhechor, ó el deudor que fuye á la iglesia, non debe seer sacado de la eglesia, mas deve pagar lo que debe”⁴⁸

3.2 Las Partidas de Alfonso X

Si duda, la obra jurídica de mayor importancia de Alfonso X,⁴⁹ las *Siete Partidas*, constituye una compilación del saber clásico de la época medieval en siete siglos, en los que se reúnen riquísimas fuentes que de no haberse codificado se hubieren perdido para siempre. Se inspira fuertemente en algunas fuentes de Derecho Romano como el *Corpus Iuris Civilis*; en el Derecho Canónico, especialmente en las Decretales de Gregorio IX; así como, en antiguas leyes, costumbres y Fueros Municipales de Castilla y León.⁵⁰

Esta importante labor legislativa de Alfonso X, el Sabio, se propone implantar un código territorial de carácter general que lograra la unidad legislativa de sus reinos y acabara con el caos jurídico consecuencia de los innumerables jurisdicciones existentes. Alfonso X se limitó a publicar las Partidas y no a sancionarlas; por lo que, durante su reinado, éstas estuvieron en vigor sólo de forma supletoria.⁵¹ Esto probablemente se debiera al fracaso que supuso la implantación del Fuero Real en Castilla cuyo rechazo obligó al monarca a derogarlo. Sería hasta el año 1348 cuando en el Ordenamiento de Alcalá las partidas adquieren fuerza legal, sancionadas por Alfonso XI, para introducirse en el Derecho Castellano. A partir de entonces, la autoridad legal de este código rige en la legislación castellana hasta el siglo XIX.

Las Partidas constan de siete grandes libros que se dividen en títulos, y estos, a su vez, en leyes. El texto jurídico de interés: la Partida 1ª título XI, denominado “*De los privilegios e de*

⁴⁷ OMEBA, en “Asilo”, p. 826.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Alfonso X el Sabio (1221-1284): Rey de Castilla y León desde el año 1252 al 1284. Una de las facetas más importantes del reinado de Alfonso X fue su labor legisladora, indisolublemente ligada a la introducción en Castilla y León del Derecho romano. Bajo su impulso, se organizó un formidable corpus de textos jurídicos, tanto doctrinales como normativos. Sus obras más significativas en este terreno fueron el Fuero Real, el Espéculo y el Código de las *Siete Partidas*. La obra jurídica de mayor importancia de Alfonso X son las *Siete Partidas*, concebida como un tratado de derecho civil, penal y eclesiástico regulador de todos los aspectos de la vida nacional.

⁵⁰ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 227.

⁵¹ *Ibidem*, p. 226.

las franquezas que han las iglesias e sus cementerios,” dedica cuatro leyes con respecto al asilo.⁵² En general, el procedimiento de asilo y el contenido de la inmunidad concedida en el texto alfonsino es igual que el prescrito por los textos canónicos y romanos, ya referidos con anterioridad. Sólo que se prevé de manera más determinante la “fiadura”. Ésta figura consistía en una garantía personal que se exigía al reclamante de la extracción para asegurar que no inflingiría daño alguno al asilado. La fiadura, entonces, comprendía algo más que el simple juramento ante los evangelios; comprendía efectivamente una garantía personal donde el reclamante asumía responsabilidad, en caso de incumplir la promesa jurada. La mera caución juratoria sólo operaba en los casos en que era imposible otorgar la citada fiadura.⁵³

La partida 1.11.2 prescribe el derecho de los deudores y criminales a refugiarse en el interior de una iglesia o cementerio, dentro de los cuales no podrían recibir castigo o pena alguna, ni ver forzada su salida.⁵⁴ Así mismo, el amparo de la iglesia comprendía el sustento del asilado. Para efectos de satisfacer las enmiendas según las leyes civiles, los clérigos debían entregar al asilado, siempre y cuando, el ofendido ofreciera fiadura o juramento de que no se haría daño físico alguno al asilado, en tanto que se resolviera el procedimiento legal que correspondiera para sancionar su falta.⁵⁵ Sólo así, los clérigos podrían entregarlo.

La Partida 1.11.3 indica el procedimiento del siervo fugitivo que huye de su señor, por miedo de él, para refugiarse en alguna iglesia. En este caso, debía ser amparado en ella. Del mismo modo, el señor podría ofrecer caución o juramento de que no se haría daño alguno al siervo en cuestión para demandar su entrega; so pena de excomunión por perjurio.⁵⁶ La calificación de credibilidad en la jura se reducía al arbitrio y criterio de los clérigos. Una vez ofrecido el juramento o caución, el fugitivo debía ser entregado, incluso contra su voluntad; dado que el siervo pertenecía a su amo, y se hubo conseguido la garantía prevenida.⁵⁷

⁵² ORTUÑO SÁNCHEZ, José María, “El Derecho de Asilo en iglesias y cementerios en la legislación de Partidas” en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1993-94, p. 187.

⁵³ *Ibidem*, pp. 192 y 193.

⁵⁴ *Ibidem*, p.187.

⁵⁵ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 227.

⁵⁶ ORTUÑO SÁNCHEZ, José María, *Op. cit.*, p.188.

⁵⁷ *Ibidem*.

Por su parte, las partidas 1.11.4. y 1.11.5 señalan los casos de excepción de los que no procedía el privilegio de asilo.⁵⁸ La partida 1.11.4 precisa: los ladrones manifiestos de vías y caminos que matan y roban en ellos, los que de noche queman o destruyen las cosechas y mieses de los campos, los que matan o hieren en iglesia o cementerio con la intención de ampararse en ella, los que queman una iglesia o la quebrantan; podrían ser sacados de las iglesias sin impedimento o garantía alguna.⁵⁹ La partida 1.11.5 añade cinco excepciones más: a los traidores conocidos, los homicidas, los adúlteros, raptos de vírgenes, deudores fiscales y acusados de crímenes de lesa majestad.⁶⁰

Las penas impuestas por violación a la inmunidad de asilo, es decir, forzada la salida del fugitivo sin autorización eclesiástica o bien inflingida lesión corporal o mortal quebrantado el juramento dado, consistían, según las partidas 1.11.3 y 1.11.4, en la pena de excomunión. Estas violaciones se equiparaban a los crímenes de sacrilegio; por no haberse guardado la debida honra a la Iglesia. Sólo en el primero de los casos, existía la posibilidad de evitar la sanción canónica mediante la entrega del fugitivo sin menoscabo o daño alguno.⁶¹

4. Decadencia de la inmunidad eclesiástica de Asilo

No fueron pocos los intentos por corresponder las decisiones de ambas jurisdicciones: la seglar y la eclesiástica; por funcionar en el marco de una cooperación recíproca y mantener el respeto de sus respectivas jurisdicciones. La inmunidad eclesiástica de asilo, en su esencia, no pretendía restar el ámbito de jurisdicción de los poderes temporales; como lo señala Martínez Sánchez: la inmunidad eclesiástica de asilo fue en su origen un privilegio limitado a dar seguridad a los reos en lo referido a penas corporales.⁶² Incluso, la evolución de las leyes de asilo durante el medioevo se encaminaron a eliminar las contradicciones y malas interpretaciones. De ahí se explica el trabajo de los canonistas, que en su esfuerzo por sistematizar y precisar los preceptos vigentes y anteriores del derecho de asilo, produjeron una basta legislación en la materia.

⁵⁸ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 227.

⁵⁹ ORTUÑO SÁNCHEZ, José María, *Op. cit.*, p.190.

⁶⁰ *Ibidem*, p.191.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 189 y 190.

⁶² *Ibidem*.

El derecho de asilo originado en la misericordia, piedad y caridad, características atribuidas a la religión cristiana que se proclamaba protectora de los míseros y de los oprimidos,⁶³ constituyó, por sus finalidades, un instrumento de clemencia dentro de un sistema penal en extremo represivo; y como tal, funcionó eficazmente.⁶⁴ De ahí que, los casos más frecuentes se desprendían de aquellos que implicaran condena de muerte.⁶⁵ La institución de asilo, en aquellos días, logró proteger eficazmente a los delincuentes sentenciados a las más intensas penas; puesto, a raíz de la acción intermediada de las autoridades eclesiásticas, se contribuyó a aminorar la severidad de su castigo.⁶⁶

Más sin embargo, sucedieron incidentes entre el poder eclesiástico y el secular: “iglesias, conventos, cementerios y el mismo palacio episcopal serían violados por jueces inescrupulosos o por simples cristianos violentos que pretendían hacer justicia por su propia mano.”⁶⁷ Estas controversias se derivaron, por un lado, del celo real de esta prerrogativa espiritual; pero también de cuestiones no políticas sino de Derecho: surgieron problemas derivados de una gran variedad de opiniones e interpretaciones jurídicas en la determinación de los lugares sagrados, en la determinación de los límites de inmunidad y en la interpretación de los *casos excepci*. La falta de claridad y precisión de una legislación casuística y poco sistematizada; así como, la incompatibilidad y la falta de uniformidad en las legislaciones vigentes durante la Edad Media originaron, a su vez, confusión y poca certidumbre jurídica en materia de asilo.

Como se ha señalado, la defensa de la inmunidad eclesiástica y la práctica de asilo motivaron problemas de jurisdicción entre la *res publica* y las “cosas de iglesia”; hasta el punto en que los clérigos defendían con armas el asilo de los delincuentes.⁶⁸ Con la crisis de la Iglesia medieval resultado de la Reforma protestante y la consolidación del Estado nacional en Europa del siglo, progresivamente, las autoridades reales considerarían la inmunidad

⁶³ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 210.

⁶⁴ *Ibidem*

⁶⁵ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. Cit.*, p. 455.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ DELLAFERRERA, Nelson C. Procesos Canónico-Penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII, en *Revista de la Historia de Derecho*.

⁶⁸ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, *Op. Cit.*, p. 417.

eclesiástica como lesiva a su poder soberano. Por lo que, reivindicarían su concesión como facultad exclusiva de la autoridad civil en detrimento de la anterior jurisdicción eclesiástica.⁶⁹

El asilo en sagrado desaparecía; no obstante es necesario reconocer, además de la eficacia de la institución, el trabajo de los canonistas de este periodo histórico. Parte de las aportaciones del Derecho Canónico en los sistemas jurídicos occidentales se demuestran con mayor claridad en la influencia que ha significado el derecho de asilo de la época cristiana en el derecho moderno. En los siglos XII y XIII, el sistema feudal agonizante y sistema estatal de las nuevas naciones sólo contaban con la estructuración científica del *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia católica y el *Corpus Iuris Civilis* de los antiguos romanos. Las grandes compilaciones canónicas, que incluían tanto principios de Derecho Romano como de Derecho Canónico, se enseñaban en las escuelas universitarias de reciente creación y en creciente desarrollo: Bolognia, Montpellier y París. Los juristas y licenciados egresados de estos centros de estudio eran contratados por las cortes reales y señores feudales; de modo que, las instituciones canónico-romanas ejercieron notable influencia en la conformación de los sistemas jurídicos nacionales desarrollados por ellos.⁷⁰

5. El Asilo Territorial de la Edad Media

Durante el periodo medieval, también existía otro tipo de asilo, de carácter territorial que era otorgado por los señores feudales.⁷¹ De los pactos de clientela y hospicio de la antigüedad grecolatina, se introdujo una figura similar: el vasallaje. Este mecanismo, parte total de la estructura feudal, consistía en la entrega o encomienda de una persona, por sí misma, a la autoridad de un señor. Se establecía entre ellos una relación contractual mediante la cual, el vasallo juraba a su señor la prestación de servicios de por vida; a cambio de la protección y sustento que éste pudiera proporcionarle.⁷² A pesar de que el vasallaje implica una disminución de la libertad del vasallo, se trata, como lo señala Eduardo Andrade, de una

⁶⁹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Op. cit.*, p. XX y pp. 28 y 29.

⁷⁰ CAPARROS, Ernest, "La influencia del Derecho Canónico en el Derecho Occidental" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXXVII, nos. 151, 152, 153, Enero-Junio, 1987, México, D.F., p. 49.

⁷¹ SERRANO, Fernando. *Op. cit.*, p. XX.

⁷² ANDRADE, Eduardo, *Teoría General del Estado*, *Op. cit.*, p. 107.

figura jurídica derivada de la manifestación de voluntad de ambas partes: por un lado, del aspirante a vasallo, quien manifestaba su deseo de entregarse a la protección de otro, aceptando, con ello, su sometimiento personal; y por otro, la voluntad del protector que se manifestaba anuente a recibirlo.⁷³

El vasallaje unido al mecanismo del *beneficio*, *mansus* o *feudo*, supuso el establecimiento de vínculos desde el punto de vista económico y político. Algunas veces, la relación de vasallaje era impuesta por el señor de mayor poderío; pero las más de las veces, ésta relación resultaba de un acuerdo de voluntades a fin de que el vasallo lograra vincularse con quien le pudiera ofrecer protección y amparo.⁷⁴ Estos mecanismos, comprendieron, entonces una serie de figuras contractuales que crearon obligaciones de obediencia, fidelidad y servicio por parte del vasallo con respecto a su señor; así como derechos de protección y sostenimiento por parte del señor, en relación al vasallo. Los señores feudales pretendieron allegarse de un buen número de personas para el trabajo de la tierra y el reclutamiento de sus ejércitos personales; Mientras que los vasallos encontraron en la figura del señor feudal la protección que buscaban por carecer de recursos económicos suficientes para su sustento, así como, de protección militar frente a los embates del exterior.

En este contexto, la justicia se impartía por autoridades reales y señoriales. En cuestiones relacionadas con las relaciones de vasallaje se resolvía conforme a las normas locales establecidas por los señores feudales; en estas cuestiones se consideraba, no había razón para que interviniera la justicia del rey. En la búsqueda de conseguir mayor autonomía local, el fortalecimiento del poder señorial; como la única autoridad que disponía de la capacidad efectiva para imponerse, por medio de la fuerza, a quienes vivían en la circunscripción territorial sometida a su dominio;⁷⁵ llevó, consecuentemente, a la disgregación del poder público representado por el rey.⁷⁶ La autoridad real cada vez era más teórica y, prácticamente, se trasladaba a los señores feudales. Con lo que, el propio feudo aplicaba internamente las

⁷³ *Ibidem*, p. 108.

⁷⁴ ANDRADE, Eduardo, *Op. cit.*, p. 109. Incluso la figura jurídica del vasallaje determinada por el acuerdo de voluntades, contribuiría al origen posterior de la teoría contractual del Estado; así lo sugieren autores como Francis Oakley. *Ibidem*, p. 108.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 117. Por las dificultades en los medios de comunicación y en consecuencia sin poder tener contacto con todo su territorio al que se denomina Estado carolingio, delegaron en los vínculos del vasallaje la vertebración de las relaciones de poder.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 118.

sanciones a sus miembros; predominando este principio por encima de la impartición de la justicia real.

El funcionamiento de la figura jurídica del vasallaje desarrollaba dos conceptos que serían fundamentales en la posterior configuración de asilo: el privilegio de inmunidad territorial, no eclesiástica, derivada del principio de soberanía y el refugio como concesión potestativa del soberano dentro de los límites del territorio sometido a su resguardo.⁷⁷ La persecución del fugitivo por la comisión de un ilícito no podía llevarse a cabo, en los territorios de otro que no fuera su territorio de origen, o bien, el territorio donde se hubiere cometido el ilícito; salvo acuerdo expreso entre soberanos.⁷⁸ Aparecían dentro del sistema feudal algunos indicios del asilo otorgado por los señores feudales; incluso, fue utilizado como instrumento de negociación entre poderes feudales. Cada soberano, ejercía por si y de manera local, la justicia dentro de sus límites territoriales; lo que conformaría el principio de soberanía, elemento fundamental de la moderna acepción de asilo.

El tercer elemento de asilo: la persecución; constituye sólo una situación de hecho. Evidentemente, a falta de cooperación judicial entre soberanos y en tan difíciles medios de comunicación, la comisión y persecución de un ilícito en otros territorios, no constituyeron, en general, impedimento para otorgar la mencionada protección de inmunidad y refugio, al vasallo que lo solicitara mediante los mecanismos que líneas arriba se han señalado. Además de esto, los señores feudales otorgaban grandes facilidades a la inmigración en los no pocos periodos de escasez de mano de obra, ante el colapsado crecimiento demográfico durante la Edad Media y ante la necesidad de reclutar ejércitos para resistir los embates de invasores. En suma, el caos feudal, permitió los movimientos de población sin grandes modificaciones en su estatuto jurídico, por precario que éste fuera.⁷⁹

⁷⁷ La protección que otorgaba el señor feudal comprendía prestaciones económicas como vestido, alimentación y en algunos casos hasta techo. ANDRADE, Eduardo, *Op. cit.*, p. 108.

⁷⁸ Digamos un acuerdo de cooperación entre soberanos para la extradición del delincuente en el territorio de uno, refugiado en el territorio de otro.

⁷⁹ LÓPEZ GARRIDO, *El Derecho de Asilo*, Ed. Tecnos, 3ª edición, Madrid, 1980, p. 13.